
Ratifica el Decreto Gubernativo 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que prorroga por 30 días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo 5-2020

DECRETO NÚMERO 21-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, y como consecuencia y en disposición de la Ley de Orden Público y el Código de Salud, es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de abril del presente año, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 8-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número

7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 8-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 8-2020, de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020.

Artículo 2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, de manera urgente, está obligado a efectuar la toma de muestra de laboratorio para la detección del virus SARS CoV-2, a todas las personas en situación de cuarentena derivado de la pandemia del COVID-19, que tengan o no los síntomas característicos de coronavirus; así como a las personas que han estado expuestas o en contacto con quienes hayan sido declarados casos confirmados; también a todos los connacionales y migrantes que ingresen al país durante el período que dure la pandemia, indistintamente su origen de repatriación y lugar de entrada al territorio nacional.

El muestreo de detección deberá efectuarse en la red integrada de servicios de salud y laboratorios, tanto públicos como privados, estos últimos autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el efecto. Asimismo, se deberán implementar laboratorios móviles para facilitar la toma de muestras.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, está obligado a actualizar mensualmente los protocolos sanitarios de toma, manejo y envío de muestras de laboratorio de detección del virus SARS CoV-2, así como los protocolos de manejo, tratamiento y rehabilitación de los casos positivos de COVID-19 en sus distintas fases y estadios de la enfermedad. También debe publicar en su propio sitio web la información de casos registrados territorialmente, número de personas en cuarentena, número de pruebas realizadas, resultados y

otros datos que sean importantes del conocimiento de la población. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como garante de la salud de la población del país y tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Salud, deberá emitir un acuerdo ministerial en el cual diseñará la estrategia de muestreo masivo de detección del virus SARS CoV-2 y acciones sanitarias que deben tomarse para la desescalada de las medidas de confinamiento y aislamiento obligatorio e indicadores para regresar a ellas, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional. Dicho acuerdo ministerial deberá ser considerado por el Organismo Ejecutivo para las medidas y acciones correspondientes en los estados de calamidad.

Artículo 3. Se reforma el último párrafo del artículo 6 del Decreto Gubernativo Número 5-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Queda prohibida la contratación o adquisición de bienes y servicios por medio de organizaciones no gubernamentales e intermediarios, se exceptúa de esta disposición la adquisición de alimentos, la cual podrá hacerse a través del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019.”

Artículo 4. En la fecha treinta (30) de cada mes, mientras dure el estado de calamidad pública y sus eventuales prórrogas, derivado de la pandemia COVID-19, el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, correspondiente a la declaratoria de estado de calamidad y las prórrogas respectivas.

Artículo 5. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA

SECRETARIO

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Licda. Claudia Haydée Díaz León

TERCERA VICEMINISTRA

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO

Licda. Leyla Susana Lemus Arriaga

SECRETARIA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA